

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »  
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 dias de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

## Parte Oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 271.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

En expediente sobre detracción del 10 por 100 de los bienes de una fundación benéfica, en concepto de premio de administración, se ha dictado la Real orden cuyos Considerandos y parte dispositiva de carácter general dicen lo siguiente:

«Considerando que la cuestión planteada en este expediente obliga en primer término a resolver para el mejor orden del razonamiento las relativas al concepto que deben merecer la retribución que perciban los patronos ó quienes le sustituyan, de trayéndola de los ingresos de la fundación la determinación de la índole del derecho á percibir esas remuneraciones y la muy importante de distinguir en qué caso y legitimar cuándo ha de reputarse abusiva la percepción que se pretenda:

Considerando que el cargo de patrono se otorga por razón de confianza y á título honorífico, nunca en concepto de coparticipe de las rentas y derechos que corresponden á la fundación, pues si en algún caso alguien pudiera haberlo entendido así induci-

do á error por el carácter de la fundación misma ó por el texto de alguna cláusula, tal pretensión no puede subsistir en la actualidad, ya que establecidos en casi todos los casos para la sucesión en los patronatos preceptos análogos á los de las vinculaciones y mayorazgos, representaría el supuesto de la copropiedad en la renta algo contrario á la desamortización, y en el momento actual de igual suerte que en la sucesión de los títulos de Castilla aunque permanece vinculado el honor ha desaparecido todo lo que á esa vinculación pueda asemejarse cuando se trata de ejercicio de facultad sobre bienes ó derechos:

Considerando que en este concepto, lo mismo cuando las disposiciones vigentes respetan previsiones de los fundadores que cuando las establecen en su defecto, no puede estimarse la cantidad detrada más que como remuneración del servicio de administrar y pago de los gastos que ocasione, por lo cual puede el Poder público regular esa administración, imponerle obligaciones y normas, y aun censuras y sanciones, cuando á ello hubiere lugar, por incumplimiento de los deberes que son anejos al cargo, que es de posible remoción en la actualidad, contra todo criterio que pretendiera retraer estas cuestiones al tiempo en que subsistían las mencionadas vinculaciones:

Considerando que la Instrucción de beneficencia de 14 de marzo de 1899 tampoco admite la posibilidad de que ningún Patrono ó Administrador ostente título de copropietario en el dominio ó en la posesión de bienes ó de rentas, sino que simplemente, y aun de modo incidental y

no directo, se hace constar en el referido texto legal que se puede percibir la cantidad fijada por las fundaciones ó, en su defecto, el 10 por 100, refiriéndose siempre á ingresos anuales de las rentas y á los gastos de administración, cuyas textuales frases están completamente de acuerdo con la teoría que acaba de sustentarse:

Considerando que es viciosa é ilegal la teoría de que los ingresos por cualquier concepto allegados dan lugar á la percepción del tanto por ciento, porque en ese caso no se remuneraría simplemente la diligencia del Administrador, sino que se pondrían á contribución en su beneficio la caridad pública y la previsión del Protectorado cuando permita hacer la acumulación de rentas, conversión de títulos intransferibles, etc. y que tampoco puede admitirse que la retribución de tanto por ciento de los ingresos anuales sea á modo de contrato á riesgo y ventura para que el administrador obtenga más provecho cuando los ingresos son mayores, independientemente de su gestión, toda vez que se compaginaria mal este procedimiento con la índole de las instituciones benéficas que no consienten tales lucros y en las que el honor del cargo de Patrono deriva principalmente del desinterés y de la caridad con que se haya ejercido:

Considerando que por análogos motivos y aún más poderosas razones de moralidad y delicadeza, no puede consentirse que al invertir capital ya creado en la constitución de nuevas bases de renta ó en obras y edificios, se detraiga parte de aquellos en concepto de premio de administración, porque tal acuerdo, apar-

te de suponer el contrasentido antes expuesto, produciría el estímulo de promover transformaciones y cambio de finalidad, con la consiguiente formación de proyectos é iniciación de obras:

Considerando que las rentas no percibidas á su tiempo, cualquiera que sea su procedencia y la causa de la falta de pago, una vez constituidas en capital intranferible, pierden aquel carácter originario de rentas, sin que puedan recobrarlo cuando por virtud de alguna de las autorizaciones previstas en el artículo 67 de la Instrucción se convierten en títulos al portador enajenables con finalidad determinada y completa que fija en todo caso el Ministerio, y que es completamente errónea, según demuestran los propios actos del Patrono, la creencia de que de su importe se puede deducir el 10 por 100:

1.º Porque si esta misma opinión hubiera tenido constantemente, en lugar de aceptar la capitalización hecha por el Estado emitiendo á favor de la fundación una lámina de capital intransferible, hubiera protestado de su emisión, ó, por lo menos, hubiera solicitado que se la emitiera lámina intransferible de nueve de las décimas partes y un título al portador enajenable del resto para poder detraerlo en su beneficio y para pago de los gastos que la administración le ocasionase.

2.º Por que el solo hecho de la capitalización demuestra que en concepto de ingresos anuos, ó sea de rentas periódicas y normales, no fueron ingresados nunca, y, por lo tanto, no fueron administrados; y

3.º Porque si solo el hecho de manejar fondos, tenerlos en su poder

y hacer solicitudes de conversión autorizase al Patrono para cobrar el 10 por 100, nunca podría decirse que eso representa un premio de administración, sino un lucro de comisionista ó gestor que ningún precepto legal autoriza cuando se trata meramente de esas operaciones de conversión.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver con carácter general:

1.º Que el cargo de Patrono de las instituciones de beneficencia particular es siempre de confianza y honorífico, sin que en ningún caso pueda tener el carácter de copartícipe en la propiedad ó posesión de los bienes fundacionales.

2.º Que igual carácter tienen las personas ó entidades que suplen ó sustituyen á los Patronos en sus fundaciones y las Juntas de Beneficencia cuando se les confía la administración de fundaciones por vacante ó porque al crearse les fueran directamente encomendadas.

3.º Que cualesquiera detracciones autorizadas por la legislación vigente, se entenderá para gastos de administración y no como derecho fijo y permanente de la persona ó entidad que administre, y que aun aquel derecho está sujeto á la resolución del Protectorado, que puede disminuirlo ó señalar la cuantía para cada caso y reglamentar su inversión.

4.º Se tomará como base para cómputo de los tantos por ciento que se hayan fijado ó se fijen para gastos de administración, el conjunto de rentas anuales de que la institución disponga, sin que en ningún caso puedan acumularse á estas rentas aquellas de que no se hubiera dispuesto efectivamente en el año, á menos de que, habiendo figurado en presupuestos y no dependiendo de la voluntad de los patronos la cobranza, se realizara lo previsto en el presupuesto incumplido, en uno ó varios posteriores.

5.º En el caso de que por voluntad de los patronos, por no haber dispuesto á su tiempo de las rentas ó por haber desaparecido la finalidad presupuesta, las rentas que no se percibieron y, por lo tanto, no se administraron, hubieren sido capitalizadas en ningún caso, aun cuando posteriormente se autorizase su inversión como consecuencia de presupuestos ulteriores, podrá detraerse de ella cantidad alguna en concepto de gastos de administración.

6.º Se reputarán capitalizadas todas las cantidades procedentes de

rentas atrasadas que el Tesoro público hubiese satisfecho mediante la expedición de láminas intransferibles, y no perderán este carácter de rentas capitalizadas á los efectos de que de ellas no se detraiga tanto por ciento alguno, si posteriormente se autorizare su conversión en títulos al portador, en virtud de autorización especial de las que se hallan comprendidas en el artículo 77.

7.º Las agregaciones de capital, los ingresos por nuevos donativos, las acumulaciones de inscripciones procedentes de fundaciones de fin caducado ó inhábiles para el cumplimiento de su fin, y, en general, cualquier ingreso que no sea concretamente el normal y periódico de rentas é intereses de bienes ó inscripciones que estén efectivamente en poder de las instituciones de beneficencia particular, en ningún caso podrán ser objeto de detracción alguna en beneficio de patronos administradores.

8.º Se reputan actos de administración obligatorios, pero que en ningún caso autorizan la remuneración especial ni aumento de la que por el concepto general de administración se perciba, el hecho de hacer conversiones ó de solicitar las autorizaciones previstas en el artículo 67 de la Instrucción de beneficencia.

9.º Todas las reglas que acaban de establecerse son no sólo de interpretación para los casos que hasta el presente han ocurrido y están pendientes de resolución, sino también para los que en lo sucesivo ocurran; y á estas reglas deberán atemperar su conducta todas las personas ó entidades que tengan alguna relación con el Protectorado de la Beneficencia que ejerce por precepto de la Ley ó por disposición legal del Ministerio de la Gobernación.

Madrid 10 de septiembre de 1914.  
—Sánchez Guerra.

(De la *Gaceta* núm. 256.)

#### DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD.

Para juzgar las oposiciones de Aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia, que han sido convocadas por Real orden de 16 de enero último, y que darán comienzo el 6 de octubre próximo.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido designar como Presidente del Tribunal á D. Carlos Blanco Perez, Inspector de Seguridad, de Madrid; como Vocales, á D. Manuel Ródenas Martínez, Subdirector de la Dirección General de Seguridad; D. Alva-

ro de Juana y Fouseca, Comisario general del Cuerpo de Vigilancia en Madrid; D. Millán Millán de Priego y Bedmar, Jefe de Administración de tercera clase del Ministerio de la Gobernación, y D. José Domínguez Manresa, Secretario de la Comisaría general del Cuerpo de Vigilancia en Madrid, que actuará como Secretario del Tribunal, y como Vocales suplentes á D. Emilio Casal de Nis y D. Rafael Uribe Peláez, Comisarios del Cuerpo de Vigilancia, en Madrid.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se publica en este periódico oficial para general conocimiento. Madrid 18 de septiembre de 1914.—El Director general, Ramón Méndez Alanis.

(De la *Gaceta* núm. 267.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia á concurso de traslado, con arreglo á lo establecido en el Real decreto y Reglamento de 16 de diciembre de 1910, la provisión de una plaza de Profesor de término de la enseñanza de Electrotecnia y Magnetismo y Electricidad, vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo proveer dicha plaza en el turno de concurso de traslación, podrán tomar parte en él los Profesores de término que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la de la vacante.

También podrán tomar parte en este concurso los Profesores interinos de las Escuelas de Artes y Oficios oficiales y los numerarios de las provinciales y municipales que estén comprendidos en las Reales órdenes de 31 de enero de 1896, 10 de mayo de 1901, 26 de diciembre de 1906 y 1.º de abril último.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de veinte días naturales, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las pro-

vincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de septiembre de 1914.  
—El Subsecretario, J. Silvela.

(De la *Gaceta* núm. 264.)

## Comisión Provincial

En cumplimiento á lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 126 de la ley de 29 de agosto de 1882, la Comisión provincial, en sesión de este día, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, que las cuentas generales de esta provincia, correspondientes al ejercicio de 1913, queden expuestas al público en la Secretaría de la Corporación, hasta que la Diputación se reúna, para su aprobación, publicándose en este periódico oficial un extracto de las mismas, conforme previene el citado art. 126.

Burgos 18 de septiembre de 1914.  
—El Vicepresidente, Aurelio Gómez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Habiendo incoado los Ayuntamientos de Pampliega y Castrogeriz los oportunos expedientes en solicitud de perdón de la contribución territorial, por pérdidas de cosecha, ocasionadas á consecuencia de las heladas de los días 8 y 9 de junio último, y como según lo dispuesto en la circular de la Dirección general de contribuciones, de 20 de abril de 1895, en relación con el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse á los pueblos reclamantes será, como la ley previene, á más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año; la Comisión, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, ha acordado publicar el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, á fin de que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dichas disposiciones.

Burgos 23 de septiembre de 1914.  
—El Vicepresidente, Aurelio Gómez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

# DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

Ejercicio de 1913.

Cuenta definitiva que rinde el Depositario de dichos fondos, correspondiente al ejercicio del presupuesto de 1913, por las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo desde 1.º de enero de 1913 á 31 de diciembre del mismo año, á saber:

## CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
CARGO.—Por los ingresos realizados durante el año de 1913.	1348630'20
DATA.—Pagos verificados en igual periodo.....	965832'22
Existencia al terminar el ejercicio.....	382797'98

## CUENTA POR CONCEPTOS

Capítulos	CARGO	OPERACIONES realizadas. Pesetas.
1.º	Rentas..... Relación núm. 1	42940'48
2.º	Portazgos y barcajes..... » » »	»
3.º	Donativos, legados y mandas.. » » »	»
4.º	Repartimiento..... » » 2	906617'28
5.º	Instrucción pública..... » » 3	412'50
6.º	Beneficencia..... » » 4	30045'15
7.º	Ingresos extraordinarios..... » » 5	655'39
8.º	Arbitrios especiales..... » » »	»
9.º	Empréstitos..... » » »	»
10	Enajenaciones..... » » »	»
11	Resultas..... » » 6	366915'58
12	Ampliación..... » » »	»
13	Movimiento de fondos ó suplementos..... » » »	»
14	Reintegros..... » » 7	1043'82
	Ingresos.....	1348630'20
	DATA	
1.º	Administración provincial.... Relación núm. 1	178912'76
2.º	Servicios generales..... » » 2	40675'47
3.º	Obras obligatorias..... » » 3	86303'83
4.º	Cargas..... » » 4	3881'97
5.º	Instrucción pública..... » » 5	70510'61
6.º	Beneficencia..... » » 6	450702'84
7.º	Corrección pública..... » » 7	31322'87
8.º	Imprevistos..... » » 8	9813'31
9.º	Nuevos establecimientos..... » » »	»
10	Carreteras..... » » 9	29750'66
11	Obras diversas..... » » 10	42207'90
12	Otros gastos..... » » 11	21750
13	Resultas..... » » »	»
14	Ampliación..... » » »	»
15	Movimiento de fondos ó suplementos..... » » »	»
16	Devoluciones..... » » »	»
	Pagos.....	965832'22

## CLASIFICACIÓN POR ARTÍCULOS DEL PRESUPUESTO

Artículos.	CARGO	OPERACIONES realizadas. Pesetas.
	CAPÍTULO I.—Rentas.	
1.º	Rentas y censos de propiedades.....	38560'51
2.º	Intereses de efectos públicos.....	4379'97
		42940'48
	CAPÍTULO IV.—Repartimiento.	
Unico.	Repartimiento entre los pueblos.....	906617'28
	CAPÍTULO V.—Instrucción pública.	
Unico.	Ingresos propios de los establecimientos del ramo..	412'50
	CAPÍTULO VI.—Beneficencia.	
Unico.	Ingresos propios de los establecimientos del ramo..	30045'15
	CAPÍTULO VII.—Ingresos extraordinarios.	
Unico.	Ingresos extraordinarios.....	655'39
	CAPÍTULO XI.—Resultas.	
1.º	Existencias en 31 de diciembre.....	366915'58
	CAPÍTULO XIV.—Reintegros.	
Unico.	Reintegros.....	1043'82

Artículos.	DATA	OPERACIONES realizadas. Pesetas.
	CAPÍTULO I.—Administración provincial.	
1.º	Gastos de la Diputación.....	89744'60
2.º	Archivo y Depositaria.....	8487'50
3.º	Comisiones especiales.....	73575'71
4.º	Arquitectos.....	7104'95
		178912'76
	CAPÍTULO II.—Servicios generales.	
1.º	Quintas.....	10157'91
2.º	Bagajes.....	11599'50
3.º	BOLETIN OFICIAL.....	14635'09
4.º	Elecciones.....	4282'97
		40675'47
	CAPÍTULO III.—Obras obligatorias.	
1.º	Reparación y conservación de caminos.....	81006'70
4.º	Reparación y conservación de fincas.....	2297'13
		86303'83
	CAPÍTULO IV.—Cargas.	
1.º	Contribuciones y seguros.....	1640'97
2.º	Pensiones.....	2241
		3881'97
	CAPÍTULO V.—Instrucción pública.	
1.º	Junta provincial.....	26129'96
2.º	Institutos.....	»
3.º	Escuelas Normales.....	41473'56
4.º	Inspección de escuelas.....	»
5.º	Academias.....	2285'19
6.º	Bibliotecas.....	461'55
7.º	Museos.....	160'55
		70510'61
	CAPÍTULO VI.—Beneficencia.	
1.º	Atenciones generales.....	8070'47
2.º	Hospitales.....	134089'42
3.º	Casas de Misericordia.....	302370'80
5.º	Casas de Maternidad.....	4172'15
6.º	Casas de huérfanos y desamparados.....	2000
		450702'84
	CAPÍTULO VII.—Corrección pública.	
1.º	Cárceles.....	31322'87
	CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.	
Unico.	Imprevistos.....	9813'31
	CAPÍTULO X.—Carreteras.	
2.º	Construcción de carreteras provinciales.....	29750'66
	CAPÍTULO XI.—Obras diversas.	
Unico.	Obras diversas.....	42207'90
	CAPÍTULO XII.—Otros gastos.	
Unico.	Otros gastos.....	21750

La precedente cuenta definitiva del ejercicio del presupuesto de 1913 corresponde en un todo con las respectivas relaciones y documentos justificativos que á la misma se acompañan, para su más exacta comprobación, así como con los libros que lleva la Depositaria de mi cargo.

En Burgos á 16 de marzo de 1914.—El Depositario, Pedro Polo.

## CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES DE BURGOS

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos de su justificación, resulta conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo correspondientes al ejercicio de 1913 á que la misma se refiere.

En Burgos á 16 de marzo de 1914.—El Contador, Virgilio López-Gil. —V.º B.º—El Presidente, Merino.

## Delegación de Hacienda

### Subasta de resinación.

Concedido por la Dirección general de Propiedades é Impuestos, en 9 del actual, al pueblo de Quintana Entrepeñas, perteneciente al distrito municipal de Merindad de Cuesta-Urria, el aprovechamiento de resinación de 12.000 pinos del monte

denominado Portillo, de la pertenencia de dicho pueblo; esta Delegación de Hacienda, á propuesta del Ingeniero Jefe de la sección facultativa de Montes de esta provincia, ha acordado, que el día 4 de noviembre próximo, á las doce horas, se celebre simultáneamente en esta Delegación y en el Ayuntamiento de Merindad de Cuesta-Urria, la subasta del expresado aprovechamiento

to, bajo los pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias ó administrativas especiales á cada disfrute, que se insertan en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 200, correspondiente al 3 del actual, y el de las económicas que estará de manifiesto en la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia y en la Secretaría del antedicho Ayuntamiento.

Los 12.000 pinos de referencia para la resinación son del monte denominado Portillo, sito en término municipal de Merindad de Cuesta-Urria, y perteneciente al pueblo de Quintana Entrepeñas, se subastarán por cinco años y entrarán todos en primer periodo, primera campaña, siendo el tipo de tasación, ó sea el que ha de servir para licitar para el periodo, 24.000 pesetas, correspondiendo á cada anualidad 4.800 pesetas.

Burgos 24 de septiembre de 1914.  
—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

#### ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

##### Circular.

Dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de 10 de agosto de 1893, que los Ayuntamientos remitan á la Administración de Propiedades é Impuestos, dentro del primer mes siguiente á cada trimestre, certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos realizados en el trimestre anterior, y con el fin de que los de esta provincia no incurran en las responsabilidades que señala el artículo 19 de dicho Reglamento, se recuerda á los Sres. Alcaldes respectivos la obligación que tienen de remitir á esta Administración, dentro del próximo mes de octubre, la certificación correspondiente al tercer trimestre del año actual, haciendo constar en ella todos los pagos hechos desde el 1.º de julio último á 30 del corriente mes.

Burgos 25 de septiembre de 1914.  
—El Administrador, Gaspar Balero-la.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

#### TESORERIA DE HACIENDA

En las relaciones de deudores presentadas por el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones de esta provincia, de las zonas de Castrogeriz, Villadiego y Villarcayo, para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, se ha dictado la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del ejercicio actual los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes, casinos é impuestos de utilidades, en los periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la Instrucción para el servicio de la Recaudación de Contribuciones é impuestos del Estado, y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, según lo que determina el artículo 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que, si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á estas providencias é incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Arrendatario, el cual firmará el recibí en las facturas que quedan en la Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa.

Burgos 24 de septiembre de 1914.  
—El Tesorero de Hacienda, Enrique de la Cámara.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

#### Providencias judiciales

##### Burgos.

Licenciado D. Octavio Valero Dato, Juez municipal en cargos de esta ciudad,

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mención, se dictó sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á 15 de septiembre de 1914, vistos por el Tribunal municipal, compuestos de los Sres. Juez en cargos, D. Juan Albarellós; adjuntos, D. Sebastián Rodrigo y D. Teodoro Puente; los precedentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos entre partes, de la una el Sr. Fiscal municipal y de otra, como denunciado, Julián Sainz Alonso, de 25 años de edad, soltero, atizador de hornos, natural de Quintanabaldo, domiciliado últimamente

en Paris, hoy en ignorado paradero, sobre uso de armas sin licencia.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos condenar y condenamos al denunciado Julián Sainz Alonso á la pena de 10 pesetas de multa, que hará efectivas en papel de pagos al Estado, sufriendo, caso de inoportunidad, la prisión sustitutoria de un día de arresto por cada cinco pesetas que deje de satisfacer y al pago de las costas en este juicio.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Albarellós.—Teodoro Puente.—Sebastián Rodrigo.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación al denunciado Julián Sainz Alonso, en atención á ignorarse su actual paradero, expido el presente, que firmo en Burgos á 23 de septiembre de 1914.  
—Octavio Valero Dato.—Por su mandado, Valerio Bravo.

##### Requisitoria.

Santamaría Olalla (Francisco), domiciliado últimamente en Burgos, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de dicha ciudad para ampliar su declaración en causa por lesiones, instruida por dicho Juzgado.

#### Anuncios Oficiales

##### Alcaldía de La Revilla y Haedo.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año de 1915, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

La Revilla 23 de septiembre de 1914.—El Alcalde, Felipe Barriuso.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Frandovinez.  
Palazuelos de la Sierra.

##### Alcaldía de Castrillo del Val.

Formado por el Ayuntamiento el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el año actual, referente á los aprovechamientos de pastos de este distrito, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por

término de ocho días, contados desde la inserción del presente en este periódico oficial, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos contribuyentes en el inscrito lo crean conveniente, y presentar las reclamaciones que se crean justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Castrillo del Val 23 de septiembre de 1914.—El Alcalde, José Alonso.

##### Alcaldía de Santibáñez Zarzaguda.

Se halla vacante la plaza de Veterinario—Inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de 90 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía durante el término de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Santibáñez Zarzaguda á 23 de septiembre de 1914.—El Alcalde, Simón Alvarez.

#### Anuncios particulares

##### CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL

DEL

##### DR. A. RANGUENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de S. Julián y S. Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de la Libertad, 5, pral. 4

##### SANTA OLALLA

OCULISTA.

Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) 1, 3.º, dcha., consulta de once á una. 4

##### SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería Plaza Mayor 39 y 40

PRECIO FIJO. 4

##### Traspaso.

Por tener que ausentarse su dueño, se hace de un establecimiento de vinos y comidas. Darán razón: Travésía del Mercado, núm. 10, piso 1.º 8